



**Informe 3/2018, de 20 de abril, de la Junta Consultiva de Contractación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente)**

**Asunto: Posibilidad de considerar razón de interés público que hace precisa la aceleración de la adjudicación de un contrato, a efectos de la tramitación urgente del expediente, el interés económico en recibir o no perder fondos procedentes de una subvención destinados a su financiación.**

**ANTECEDENTES**

I. El Alcalde del Ayuntamiento de Figuerola del Camp ha dirigido un escrito de petición de informe a esta Junta Consultiva de Contractación Administrativa en el cual, después de hacer referencia al contenido del artículo 112.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público –relativo a la tramitación urgente del expediente de contratación– plantea consulta sobre los aspectos siguientes:

1. “Si está justificada la tramitación de urgencia de un expediente de contratación (siempre que se cumplen los requisitos referentes a la motivación a través del preceptivo informe e inclusión en el expediente de la correspondiente declaración de urgencia), en caso de que, por causa de una infracción no reparable, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación e inicia un nuevo procedimiento de licitación, teniendo en cuenta que el contrato debe ejecutarse con estricta sujeción a unos plazos (fijados en una convocatoria de subvenciones).
2. Si las razones de interés general, en el supuesto que se plantea en el punto anterior (desistimiento por infracción no reparable e inicio de un nuevo procedimiento de licitación), se justifican suficientemente porque el retraso en la adjudicación del contrato, de la convocatoria de un nuevo procedimiento de licitación, debido al desistimiento del procedimiento de adjudicación, puede hacer peligrar la elegibilidad del proyecto por incumplimiento de plazos fijados en la convocatoria de subvenciones, y, por lo tanto, pueda suponer la pérdida de dicha subvención, con el consiguiente perjuicio a los intereses públicos.”

II. El artículo 4.9 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contractación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, establece que esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación, le sometan, entre otros, las entidades que integran la Administración local en Cataluña. Por otra parte, el artículo 11.4 del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes correspondientes.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. El Alcalde del Ayuntamiento de Figuerola plantea si la tramitación urgente de un expediente de contratación se puede justificar por el hecho que el retraso en la adjudicación del contrato, a causa de tener que iniciar un nuevo procedimiento adjudicación por el desistimiento del procedimiento anterior, puede comportar la pérdida de una subvención por el incumplimiento de los plazos fijados en la convocatoria de la misma subvención.

Con carácter previo hay que precisar que, aunque la petición de informe se formula respecto del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), dada la entrada en vigor reciente de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)<sup>1</sup>, el análisis de la cuestión planteada se hará bajo la perspectiva de ambas normas.

El TRLCSP prevé y regula la posibilidad de tramitación urgente de los expedientes de contratación en el artículo 112, el cual dispone, en el apartado primero, que “podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público”, y que “a tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”.

Por su parte, el apartado segundo del artículo 112 establece las especialidades relativas al procedimiento de tramitación de estos expedientes las cuales consisten, principalmente, en la preferencia para su despacho por los diferentes órganos que intervengan en su tramitación; en la reducción a la mitad de los plazos establecidos en el TRLCSP para la licitación, la adjudicación y la formalización del contrato, excepto el plazo de formalización de los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación pública, el plazo para facilitar información a las empresas licitadoras y el plazo de presentación de solicitudes de participación y de proposiciones en los contratos sujetos a regulación armonizada; y en qué el plazo de inicio de ejecución del contrato no puede ser superior a quince días hábiles, contados desde su formalización.

Así, la tramitación urgente de un expediente de contratación comporta básicamente reducir los plazos de tramitación del expediente y del procedimiento de adjudicación con respecto a la tramitación ordinaria, siendo en el TRLCSP su especialidad más significativa, por las implicaciones que puede tener en el principio de concurrencia, la reducción a la mitad del plazo para que las empresas presenten sus proposiciones en los

---

<sup>1</sup> La entrada en vigor general de esta Ley se ha producido el día 9 de marzo de 2018 (Disposición Final 16ª), fecha en la cual ha quedado derogado el TRLCSP (Disposición Derogatoria).



contratos no sujetos a regulación armonizada, motivo por el cual se ha insistido en la debida justificación de esta modalidad de tramitación<sup>2</sup>.

La LCSP regula la tramitación urgente del expediente de contratación en el artículo 119, cuyo primer apartado, en los mismos términos que el primer apartado del artículo 112 del TRLCSP, ya mencionado, posibilita la tramitación urgente del expediente cuando la celebración del contrato obedece a satisfacer una necesidad inaplazable o cuando su adjudicación debe acelerarse por razones de interés público. Sin embargo, el apartado segundo del artículo 119 de la LCSP, que establece las especialidades propias de esta tramitación, difiere en parte de las establecidas en el artículo 112 del TRLCSP, principalmente al prever que el plazo de presentación de proposiciones, aparte de reducirse en los contratos no sujetos a regulación armonizada, también se puede reducir en los contratos que estén sujetos, adjudicados por procedimiento abierto, restringido y de licitación con negociación, de conformidad con lo establecido en la misma LCSP.

En este sentido, el artículo 156.3, letra *b*, de la LCSP, que regula los plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto, prevé que en los contratos sujetos a regulación armonizada el “plazo general” mínimo de 30 días<sup>3</sup> se puede reducir cuando “sea ‘impracticable’ porque se trata de una situación de urgencia, en los términos que describe el artículo 119”, de manera que “el órgano de contratación puede fijar otro plazo que no sea inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación”. Similar previsión se contiene en los artículos 161.1, segundo párrafo, y 164.1, letra *b*, de la LCSP, aplicables al procedimiento restringido y al de licitación con negociación.

Estos preceptos de la LCSP incorporan al derecho interno la posibilidad que se prevé en la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, de que los poderes adjudicadores, a causa de una “situación de urgencia debidamente justificada”, reduzcan los plazos previstos en esta Directiva para la recepción de las solicitudes de participación y de ofertas aplicables a los procedimientos de licitación abierto, restringido y con negociación (artículos 27.3, 28.6 y 29.1, respectivamente). Respecto de esta posibilidad, el considerando 46 de la Directiva 2014/24/UE establece que “los poderes adjudicadores deben poder reducir determinados plazos aplicables a los procedimientos abiertos y restringidos y a los procedimientos de licitación con negociación cuando los plazos en cuestión sean impracticables a causa de

---

<sup>2</sup> Así se indicó por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en la Resolución nº. 008/2017, de 30 de enero de 2017; por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la Resolución nº. 194/2016, de 28 de septiembre de 2016; y también por el Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia 2198/2003, de 2 de mayo de 2003.

<sup>3</sup> Hay que considerar que “el plazo general” mínimo de presentación de proposiciones en los procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada es de 30 días, aunque el artículo 156 de la LCSP establece que este plazo mínimo es de 35 días, dado que prevé la “reducción” de estos 35 días en 5 días si el órgano de contratación acepta la presentación de ofertas por medios electrónicos y que, de acuerdo con la Disposición Adicional 15ª, la presentación de ofertas por estos medios es obligatoria y únicamente procede la presentación por otros medios, con la justificación previa, en los supuestos tasados que la propia disposición establece.



una situación de urgencia debidamente justificada por los poderes adjudicadores”, y precisa que “no es necesario que se trate de una extrema urgencia provocada por sucesos imprevisibles para el poder adjudicador y no imputables al mismo”.

De acuerdo con esta Directiva, la “situación de urgencia” que habilita a los poderes adjudicadores a reducir los plazos mencionados es diferente a la razón “de extrema urgencia” que habilita el uso del procedimiento negociado sin publicación previa, la cual, “por sus efectos perjudiciales sobre la competencia”, tiene que ser “imperiosa”, resultando de “hechos que el poder adjudicador no haya podido prever”, y “las circunstancias alegadas para justificar la urgencia imperiosa no habrán en ningún caso ser imputables a los poderes adjudicadores” (considerando 50 y artículo 32.2, letra c, de la Directiva 2014/24/UE).

De esta manera, la posibilidad de tramitación urgente del expediente de contratación se condiciona, tanto en el TRLCSP, como en la LCSP, a la existencia de una urgencia, debidamente motivada, bien de celebrar el contrato por la existencia de una necesidad inaplazable, o bien de acelerar la adjudicación a causa de una razón de interés público, sin que la posibilidad de recurrir a esta modalidad de tramitación se limite al supuesto en que la urgencia sea extrema y no imputable al órgano de contratación.

Así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en varias resoluciones<sup>4</sup> ha considerado la tramitación urgente justificada por la existencia, o de una necesidad inaplazable, o de un interés público en no demorar la adjudicación del contrato, dada la necesidad de evitar la falta de cobertura contractual de la prestación correspondiente, sin entrar a valorar si esta falta de cobertura contractual era atribuible al mismo órgano de contratación. Según señala este Tribunal, la aplicación de la tramitación de urgencia del artículo 112 del TRLCSP exige que “exista una necesidad inaplazable – eso es, la necesidad de atender un asunto de forma inmediata e ineludible– o que la adjudicación deba acelerarse por razones de interés público, siendo necesario que el expediente de contratación contenga la declaración de urgencia acordada por el órgano de contratación, debidamente motivada”.

En este sentido, en la Resolución del TACRC nº. 938/2017, de 19 de octubre de 2017, el tribunal desestima un recurso en que la empresa recurrente planteó, como motivo principal, la tramitación indebida por la vía de urgencia del procedimiento de contratación del servicio de mantenimiento integral de determinados edificios por entender que no concurrían los presupuestos habilitantes establecidos en el artículo 112 del TRLCSP para esta tramitación. Según se indica en la Resolución mencionada, la tramitación de urgencia del expediente se fundamentó en “la imperiosa y urgente necesidad de cubrir contractualmente el servicio de mantenimiento integral de los edificios” provocada por el desistimiento del procedimiento de licitación anterior a causa de una resolución del mismo Tribunal que exigió la puesta en marcha de un nuevo procedimiento de licitación. En este caso, el Tribunal consideró que, de acuerdo con su doctrina sobre la tramitación de urgencia, dicha justificación era suficiente para aplicar la tramitación de urgencia, dado que “la motivación de que se procure el servicio de mantenimiento integral de los centros

---

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, en las resoluciones nº. 449/2017, de 26 de mayo de 2017; 187/2013, de 23 de mayo de 2013; 149/2012, de 16 de julio de 2012; y 148/2012, de 12 de julio de 2012.



sanitarios (...) pone de manifiesto la necesidad de acelerar la adjudicación por razones de interés público”.

En la misma línea, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la Resolución nº. 100/2016, de 6 de mayo de 2016, la cual se menciona en el escrito de petición de informe, consideró que la declaración de urgencia de un expediente de contratación relativo al servicio de peritajes judiciales motivada en la necesidad que el servicio se preste con continuidad y sin interrupciones, justifica suficientemente la necesidad de acelerar la adjudicación del contrato, aunque la demora en su adjudicación sea causa de la estimación de un recurso especial previo contra los pliegos que dio lugar a la convocatoria de una nueva licitación, dado que “la prestación resulta objetivamente necesaria al estar muy demandada por los órganos judiciales”.

Por lo tanto, para dar respuesta a la primera de las cuestiones planteadas, hay que afirmar que el hecho de haber desistido de un procedimiento de adjudicación no justifica por sí sola la tramitación urgente del expediente de contratación del nuevo procedimiento de licitación, pero tampoco lo impide, siempre que efectivamente concurra una de las dos razones que habilitan esta tramitación y que este extremo se motive adecuadamente en el mismo expediente. De hecho, no en pocas ocasiones el origen de qué concurra la razón habilitante de la tramitación de urgencia es el desistimiento previo de un procedimiento de adjudicación, tal como se constata de las resoluciones mencionadas.

Por eso, a efectos del supuesto que se plantea en el escrito de consulta, procede analizar acto seguido si la eventual pérdida de una subvención por parte del Ayuntamiento causada, según se indica en el escrito mencionado, por el retraso en la adjudicación del contrato por el desistimiento del procedimiento inicial, puede justificar la tramitación urgente del expediente de contratación del nuevo procedimiento, por poder considerar que concurre uno de los dos presupuestos habilitantes de esta tramitación.

**II. De acuerdo con el artículo 112.1 del TRLCSP y el artículo 119.1 de la LCSP, los dos presupuestos habilitantes para tramitar con urgencia un expediente de contratación son que concurra urgencia en la celebración del contrato para cubrir una “necesidad inaplazable”, o que la adjudicación del contrato se tenga que acelerar “por razones de interés público”, tal como ya se ha indicado.**

Por lo tanto, la urgencia tiene que derivar de la necesidad de acelerar la celebración o la adjudicación del contrato, bien por la existencia de una necesidad inaplazable, o bien por concurrir una razón de interés público. En este sentido, hay que precisar ya ahora, vista la referencia en el escrito de petición de informe al hecho de que “el contrato debe ejecutarse con estricta sujeción a unos plazos fijados en una convocatoria de subvención”, que no procede la tramitación urgente de un expediente de contratación si la urgencia deriva de la necesidad de acelerar los plazos de ejecución de un contrato.

Así, el Tribunal Supremo señaló, en la Sentencia nº. 1229/2002, de 27 de febrero de 2008, que la necesidad inaplazable “comporta que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque existe un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que debe acreditarse en el expediente;” y que, “lo mismo sucede con el



segundo supuesto, deben concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato”. Además, el Tribunal Supremo también recuerda que “la declaración de urgencia que exige la ley se debe realizar por el órgano competente para contratar y estar debidamente motivada” y, en relación con la motivación, que se tiene que tratar “de una situación urgente objetivamente evaluable y no apreciada de manera subjetiva por el órgano de contratación, de manera que responda la urgencia a razones de interés público que se acrediten de manera razonable y con criterios de lógica, o que se demuestre la necesidad inaplazable de tramitar el procedimiento con la urgencia que requiera, a fin de que no se altere de manera no justificada el procedimiento ordinario de contratación que la Ley prevé como garantía del interés público”.<sup>5</sup>

En relación con los presupuestos habilitantes para la tramitación urgente de los expedientes de contratación –urgencia en la celebración por necesidad inaplazable o aceleración de la adjudicación por razones de interés público–, el TACRC declaró que constituyen dos conceptos jurídicos indeterminados que “se deben examinar bajo la correcta interpretación de su halo conceptual”. Para este Tribunal, el presupuesto habilitante relativo a la existencia de una necesidad inaplazable comporta que “se debe atender un asunto de forma inmediata e ineludible”. No obstante, ha apreciado la concurrencia de razones de interés público que justificaban la tramitación urgente del expediente en determinados supuestos en que la necesidad de acelerar la adjudicación del contrato llevaba causa en la necesidad de dar cobertura contractual a la prestación correspondiente, vinculando la razón de interés público al interés en el propio objeto del contrato y, por lo tanto, a la necesidad inaplazable.

En concreto, en la Resolución nº. 938/2017, ya mencionada, este Tribunal señaló que la motivación de que se prestara el servicio de mantenimiento integral de determinados centros sanitarios ponía de manifiesto la necesidad de acelerar la adjudicación del contrato respectivo “por razones de interés público”; también, en la Resolución nº. 449/2017, de 26 de mayo de 2017, indicó que “el interés público en no demorar el inicio de la prestación”, que consistía en el servicio de vigilancia y salvamento en las playas, se vuelve irrefutable al velar este servicio por la vida y la integridad de las personas.<sup>6</sup>

Así, se constata que, aunque la necesidad de dar cobertura contractual a una determinada prestación, dada la implicación para el interés público de la prestación

---

<sup>5</sup> Según se indica en esta Sentencia, el órgano de contratación declaró la tramitación urgente de un total de veinte contratos de asistencia técnica para redacción de proyectos y dirección de obras, basando la declaración de urgencia de los expedientes de contratación en la necesidad de no perder los créditos presupuestados para esta finalidad.

<sup>6</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado en la Resolución nº. 152/2016, de 19 de febrero, en la cual ha declarado que la motivación de que se preste el servicio de transporte sanitario objeto del contrato, vista la declaración de urgencia efectuada por el órgano de contratación relativa a “la imperiosa y urgente necesidad de cubrir contractualmente el servicio de transporte sanitario y cesar la situación de contratación irregular”, pone de manifiesto la necesidad de acelerar la adjudicación por razones de interés público, ajustándose la aplicación del procedimiento de urgencia a lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP tanto desde el punto de vista formal como a material.



respectiva, se ha vinculado con el presupuesto habilitante de la tramitación de urgencia relativo a la existencia de razones de interés público, la concurrencia de dicha circunstancia parece encajar mejor en el presupuesto habilitante relativo a la existencia de una necesidad inaplazable.

Por lo tanto, si bien el interés público a que se refiere la normativa de contratos del sector público como uno de los supuestos habilitantes para poder recurrir a la tramitación urgente de un expediente de contratación, se ha podido identificar en ocasiones con el interés público en el propio objeto del contrato, hay que tener en cuenta, por una parte, la alternativa de supuestos –dos– que plantea la normativa, al utilizar la conjunción “o”, y, adicionalmente, que el concepto de interés público es un concepto jurídico indeterminado, la indeterminación de cuyo alcance no permite una identificación previa y precisa y, todavía menos, cerrada, de todos los supuestos que incluye, siendo necesario un análisis caso por caso para determinarlos.

En este sentido, el TACRC, al analizar, en la Resolución nº. 3/2016, de 12 enero de 2016, si concurrían razones de interés público para poder renunciar a la celebración de un contrato, declara que “el concepto de interés público constituye, como es sabido, el prototipo de concepto jurídico indeterminado caracterizado, como su propio nombre indica, por la indeterminación previa de los supuestos precisos constitutivos de su existencia, debiendo ser, en cada caso, el operador jurídico quien resuelva, en vista de las circunstancias concurrentes, si existe o no un interés público que pueda justificar la decisión adoptada, ya que el interés público es la razón de ser justificadora de toda la actuación de la Administración y de los Poderes Públicos en general, que no pueden actuar arbitrariamente adoptando decisiones por simple conveniencia o cambiar injustificadamente de criterio”.

En virtud de lo que se ha expuesto, procede analizar si la existencia de un interés económico en recibir, o no perder, fondos procedentes de una subvención se podría considerar también una razón de interés público a efectos de permitir recurrir a la tramitación urgente de un expediente de contratación.

Respecto de esta cuestión, hay que observar que el Tribunal de Cuentas<sup>7</sup> consideró que la tramitación con carácter de urgente de determinados expedientes de contratación sometidos a su control no se encontraba justificada por el hecho de alegar el órgano de contratación, como motivo justificativo de esta tramitación, la pérdida de una subvención, señalando que dicha “circunstancia no responde a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público”, si bien esta afirmación la efectúa en relación a expedientes respecto de los cuales el Tribunal pone de relieve la concurrencia de circunstancias “relevantes” e “incongruentes” con la urgencia pretendida, tales como haber superado el plazo máximo establecido en el TRLCSP para la adjudicación del contrato o haber iniciado el expediente de contratación mucho tiempo después de la publicación de la resolución de la convocatoria de la subvención.

---

<sup>7</sup> En el Informe nº. 1.178 relativo a la “fiscalización de la contratación de las entidades locales de las comunidades autónomas sin órgano de control externo propio, periodo 2013-2014.”



Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la Sentencia nº. 4963/2017, de 31 de marzo de 2017, consideró motivada la tramitación urgente de un expediente de contratación relativo a la redacción del proyecto y la ejecución de las obras de una escuela, en virtud del “conjunto de las circunstancias” que concurrían en el caso concreto, relativas a la necesidad de disponer del inmueble al inicio del curso escolar, a la cual, según indica, se “añade” la necesidad de cumplir con los límites temporales derivados de la financiación externa de la contratación. Además, este Tribunal señala que “debe tenerse en cuenta que la tramitación de urgencia sólo comporta, en el esencial, una reducción de los plazos aplicables, pero no disminuye en absoluto la aplicación de las garantías esenciales de todo procedimiento de contratación”.

Ciertamente, partiendo de la propia indeterminación a la hora de identificar cuando puede estar ante una razón de interés público a efectos de poder tramitar por urgencia un expediente de contratación, de entrada no parece procedente afirmar que el interés económico de disponer una administración de más fondos públicos procedentes de una subvención para la consecución de los fines de interés general que tiene que perseguir – con incidencia, por lo tanto, en la ciudadanía–, no pueda considerarse una razón de interés público para aquella.

Así, para poder determinar el alcance del concepto jurídico de “interés público” en el ámbito de la tramitación urgente de un expediente de contratación pública y, por lo tanto, poder concluir si procede considerar incluido el interés económico que se analiza, se considera necesario determinar la eventual incidencia que la amplitud de dicho concepto –y, en consecuencia, la posibilidad de recurrir a la tramitación urgente de un expediente–, puede tener sobre los principios que rigen la contratación pública.

En este sentido, conviene incidir en el hecho de que con la tramitación de urgencia de los expedientes de contratación quedan salvaguardadas las garantías esenciales de los procedimientos de contratación pública ya que, tal como se ha indicado en la consideración jurídica anterior, dicha tramitación afecta mayoritariamente a sus trámites internos. Ciertamente, la única especialidad de esta tramitación susceptible de tener afectación externa, concretamente de tener impacto en el principio de concurrencia, es la reducción del plazo de presentación de proposiciones –que opera en caso de contratos no sujetos a regulación armonizada de acuerdo con el TRLCSP, y para todos los contratos de conformidad con la LCSP–, la cual puede y debe ser respetuosa con el principio de concurrencia.

En relación con esta reducción, hay que recordar que tanto el artículo 112 del TRLCSP, como el artículo 119 de la LCSP, establecen que los expedientes calificados de urgentes deben tramitarse con las especialidades que los propios preceptos indican, entre las cuales se prevé que los “plazos establecidos en esta Ley” para la licitación de los contratos se reducen a la mitad, excepto, entre otros, el plazo de presentación de ofertas en procedimientos abiertos de contratos sujetos a regulación armonizada, que bajo el régimen del TRLCSP no se reducía y bajo el de la LCSP “se puede” reducir según lo que establece la propia LCSP. En consecuencia, procede afirmar que, dado que la reducción del plazo de presentación de proposiciones –tanto si es imperativa como si es potestativa, en función de si se trata o no de contratos sujetos a regulación armonizada y del régimen jurídico vigente– opera respecto de los plazos “establecidos” en el TRLCSP y



en la LCSP, y que estos plazos de presentación de ofertas son siempre mínimos, la tramitación de urgencia da lugar a nuevos plazos reducidos que también tienen este carácter de mínimos y que, por lo tanto, permiten el establecimiento de otros de superiores.

Así, este carácter de mínimos, junto con la obligación establecida en los artículos 143 del TRLCSP y 136 de la LCSP, con carácter general –por lo tanto, también aplicable a los supuestos de tramitación urgente del expediente–, de establecer un plazo de presentación de las ofertas adecuado y suficiente teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para prepararlas, vista la complejidad del contrato, comporta la obligación en la tramitación urgente de los expedientes de establecer plazos de presentación de ofertas que, siendo iguales o superiores a los mínimos reducidos fijados por la Ley, respeten el principio de concurrencia, ponderado, en estos casos, con la urgencia derivada de la razón de interés público o la necesidad inaplazable concurrente<sup>8</sup>.

De hecho, hay que entender que la flexibilidad con que la Directiva 2014/24/UE se refiere a esta “situación de urgencia” respecto de la “extrema urgencia” que habilita el uso del procedimiento negociado sin publicación previa, tiene su justificación justamente en la diferente incidencia en que tienen en los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, se considera posible determinar el alcance del concepto de interés público en este ámbito de la contratación pública, incluyendo el interés económico –evidente para cualquier entidad del sector público en recibir o no perder determinados fondos públicos, como también del privado–, en la medida en que la amplitud de dicho concepto posibilita la tramitación más breve de los expedientes de contratación, con una incidencia mayoritariamente interna de la entidad y con respeto a los principios que rigen la contratación pública incluido, como se ha dicho, el de concurrencia.

En todo caso, también hay que señalar que, más allá de la necesaria concurrencia de los presupuestos que habilitan la tramitación de urgencia de los expedientes de contratación, la decisión última de recurrir a esta tramitación tiene que ir precedida, necesariamente, de la ponderación, en cada caso concreto y atendiendo a las circunstancias concurrentes, de la relevancia del interés público implicado y la eventual afectación de los principios que rigen la contratación pública en cada expediente concreto –de manera que, por ejemplo, el interés público económico en obtener una cuantía determinada de una subvención decaería si esta obtención tuviera que comportar la tramitación por urgencia de un expediente muy complejo dejando un plazo de presentación de ofertas manifiestamente insuficiente. Sin embargo, esta ponderación puede ser que no proceda en caso de que la

---

<sup>8</sup> En este sentido, en el considerando 80 de la Directiva 2014/24/UE se afirma que para hacer más rápidos y eficientes los procedimientos, los plazos para la participación en procedimientos de contratación “deben mantenerse tan breves como sea posible”, sin crear obstáculos indebidos al acceso de los operadores económicos de todo el mercado interior, y en particular de las PYMES; y se precisa que “conviene tener presente que, al fijar los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación, los poderes adjudicadores tendrán en cuenta, en particular, la complejidad del contrato y el tiempo necesario para preparar las ofertas, incluso cuando eso implique fijar plazos más largos que los plazos mínimos previstos en la presente Directiva”.



tramitación urgente de un expediente derive de la concurrencia de una necesidad inaplazable, en la medida en que el cubrimiento de dicha necesidad no deje margen para llevar a cabo esta ponderación.

En un sentido similar se ha pronunciado el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en la Resolución nº. 047/2016, de 15 de abril, al señalar que el perjuicio a la concurrencia que supone reducir el plazo de presentación de ofertas en la tramitación de urgencia, puede ser tolerado cuando se justifique por la imposibilidad de conseguir de otra forma el interés público que el contrato pretende materializar y sólo si existe proporcionalidad razonable entre la magnitud del perjuicio y la del interés público, teniendo que ser todo coherente con el contenido del expediente y el desarrollo del procedimiento.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta, a efectos de valorar la eventual incidencia en el principio de concurrencia derivada de la tramitación urgente de un expediente y, por lo tanto, a efectos de la fijación del plazo de presentación de ofertas en estos casos, el hecho de que, como sucede en el supuesto objeto de este informe, el expediente de contratación traiga causa de un desistimiento previo, de manera que las empresas se pueden encontrar, previsiblemente, más informadas y preparadas respecto de aquella contratación, lo cual puede operar a favor de la concurrencia.

De conformidad con lo que se ha expuesto, hay que afirmar que la posibilidad de obtención y, por lo tanto, de disposición de fondos públicos puede constituir una razón de interés público que haga necesaria la aceleración de la adjudicación de un contrato y posibilite la tramitación urgente del expediente, siempre que se cumpla con la obligación que la declaración de urgencia, debidamente motivada, conste en el expediente. En todo caso, como se ha dicho, sea cuál sea el interés público concurrente, dicha declaración requiere, atendiendo a las circunstancias que se den en cada caso concreto, la previa ponderación del interés público y el respeto a los principios rectores de la contratación pública –en el caso objeto de consulta, considerando el importe económico en juego y la complejidad del proyecto a licitar, con el plazo de presentación de proposiciones.

Finalmente, hay que insistir en la precisión que, en todo caso, para poder tramitar un expediente de contratación por urgencia, esta tiene que derivar de la necesidad de acelerar la suscripción o la adjudicación de un contrato, tal como ya se ha señalado, de manera que si la obtención de fondos públicos viene condicionada o vinculada al cumplimiento por parte de la administración beneficiaría de determinados plazos relativos a la ejecución de un contrato, no procederá la tramitación de urgencia del expediente, en la medida en que ésta se refiere a la ejecución del contrato y no a su suscripción o adjudicación.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa formula las siguientes



## **CONCLUSIONES**

I. De acuerdo con la normativa de contratos del sector público, los dos presupuestos habilitantes para poder tramitar de urgencia un expediente de contratación son, o que se trate de contratos que se celebran por una necesidad inaplazable, o que la adjudicación se deba acelerar por razones de interés público. Por lo tanto, es la concurrencia, debidamente motivada en el expediente, de uno de estos dos presupuestos la que habilita dicha tramitación, sin que suponga ni un motivo, ni un obstáculo, el hecho de haber desistido de un procedimiento anterior.

II. El interés económico de una administración en recibir o no perder fondos procedentes de una subvención destinados a la financiación de un contrato puede considerarse un interés público que habilita la tramitación urgente de un expediente para acelerar la adjudicación, en la medida en que la indeterminación del concepto de interés público posibilita la inclusión, teniendo en cuenta que el abreviamento de los expedientes de contratación que deriva de esta forma de tramitación afecta, mayoritariamente, a sus trámites internos, quedando salvaguardadas las garantías esenciales de los procedimientos de contratación pública.

En todo caso, más allá de la necesaria concurrencia de un efectivo interés público, con carácter previo a la eventual tramitación de urgencia de un expediente de contratación, habrá que ponderar, atendiendo a las circunstancias que se den en cada caso concreto, el interés público concurrente con el respeto a los principios que rigen la contratación pública.

III. Dado que la tramitación de un expediente de contratación por urgencia tiene que derivar de la necesidad de celebrar el contrato o acelerar la adjudicación, en el caso que la obtención de fondos públicos venga condicionada por el cumplimiento de determinados plazos relativos a la ejecución del contrato, y no a su adjudicación o formalización, no procederá la tramitación urgente del expediente por este motivo.

**Barcelona, 20 de abril de 2018**